

AUTORIZADOS PARA LA VENTA CON RECARGO

Con fecha 13 de septiembre de 2014 se publica la Orden HAP/1632/2014, de 11 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación para la autoliquidación de la tasa por comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y normativa Tributaria. (Modelo 598).

Las expendedorías tendrán a disposición de los interesados los impresos para que los titulares de los establecimientos que quieran solicitar una autorización para la venta con recargo recojan en el estanco dichos impresos.

El impreso para solicitar una autorización para la venta de labres de tabaco con recargo deberá cumplimentarse por el titular del establecimiento solicitante a máquina o en letras mayúsculas.

El interesado elegirá como expendedoría de suministro a una de las tres más próximas a su establecimiento dentro del término municipal correspondiente.

Las autorizaciones para la venta con recargo dan derecho a vender tabaco con el recargo fijo sobre los precios de venta en expendedorías. El recargo vigente actualmente es de 0.12 € para las cajetillas cuyo precio en expendedoría sea inferior a 1.20 €, y de 0.15 € cuando su precio en expendedoría sea igual a superior a 1.20 €.

El resto de las labores que no sean cigarrillos podrán ser vendidas con recargo del 15 %, Resolución de 20 de diciembre de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos por el que se determina el margen en los puntos de venta con recargo.

La autorización tiene una vigencia de tres años, renovable por periodos iguales.

Los impresos se cumplimentarán correctamente y en ellos debe constar:

- Forma de gestión de la máquina expendedora.
- Datos del solicitante.
- Datos del establecimiento
- Datos de la expendedoría de suministro
- Identificación de la máquina expendedora
- Identificación del propietario de la máquina expendedora
- Firma del solicitante
- Firma y sello de la expendedoría de suministro
- Sello bancario justificativo del abono de la tasa **(224,24 € en 2015)**.

La autorización se concede para un titular y local determinado. Los titulares de una autorización de venta con recargo podrán variar su emplazamiento si cambia el del local en que se ejerza la actividad principal, siempre que esto no

suponga alteración de su titularidad. En ese caso, la autorización se considerará automáticamente caducada, debiendo el nuevo titular proceder a la solicitud de una nueva autorización.

El impreso para solicitar una autorización para la venta con recargo también contempla la posibilidad de solicitar renovación de las mismas o solicitar baja de dicha autorización. Igualmente se incluye un apartado para la modificación de datos que deberán ser notificados igualmente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, tales como cambio de expendedoría de suministro, cambio de domicilio del establecimiento, cambio de máquina expendedora, cambio de propietario de la máquina o cambio modalidad de gestión.

Comentamos a continuación los puntos más importantes a tener en cuenta para cumplimentar correctamente el impreso:

1. El impreso para solicitar una autorización de venta con recargo deberá cumplimentarse por el titular del establecimiento solicitante. La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco establece que la venta de labores de tabaco podrá realizarse en las expendedorías o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en los establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas.
2. El impreso contiene también la nueva posibilidad de elección de que la gestión de la máquina expendedora se realice directamente por el solicitante o se delegue en el expendedor, debiendo consignarse la elección expresamente. GESTIÓN DELEGADA/GESTIÓN DIRECTA.
3. Cada modelo consta de cuatro copias:
 - a. Primer ejemplar. Una vez firmado y sellado por la expendedoría de suministro, se realizará el ingreso y será presentado o remitido por el sujeto pasivo de la tasa, o su representante, al Comisionado para el Mercado de Tabacos, como justificante del ingreso, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la realización del mismo.
 - b. Segundo ejemplar: para el sujeto pasivo, que lo conservará como justificante de ingreso.
 - c. Tercer ejemplar: Quedará en poder de la expendedoría de suministro.
 - d. Cuarto ejemplar: para la entidad de depósito en la que se efectúe el ingreso.
4. El impreso para solicitar una autorización para la venta con recargo también contempla la posibilidad de solicitar renovación de las mismas o solicitar la baja de dicha autorización. Igualmente se incluye un apartado para modificación de datos, que deberán ser notificados igualmente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, tales como cambio de expendedoría de suministro, cambio de

domicilio del establecimiento, cambio de máquina expendedora o cambio de propietario de la máquina y cambio de modalidad de gestión. En todos estos supuestos, excepto en el de renovación, el titular de la autorización se encuentra exento del pago de la tasa. En el supuesto de renovación de autorizaciones el titular de la misma deberá abonar de nuevo los 224,24 euros.

5. la autorización tiene una vigencia de 3 años.

Destacamos a continuación los artículos a tener en cuenta contenidos en el Real Decreto 1199/99, de 9 de julio, de desarrollo de la Ley 13/98, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria:

Artículo 25 RD 1199/99, de 9 de julio. Autorizaciones de venta con recargo.

Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar la venta con recargo al por menor de tabaco a quienes sean titulares de un establecimiento mercantil que no se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, y que sea de alguna de estas categorías:

- a. Quioscos de prensa situados en la vía pública.*
- b. Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública.*
- c. Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio.*
- d. Bares y restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.*
- e. Hoteles, hostales y establecimientos análogos.*
- f. Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general.*

Dos. La venta sólo podrá realizarse mediante el empleo de máquinas expendedoras. Estas deberán estar ubicadas en el interior de los locales, centros o establecimientos autorizados y en situación que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores, debiendo éstos, en todo momento y de forma inmediata, disponer de los medios de apertura de la máquina expendedora que permita la inspección de la misma por los funcionarios del Comisionado y demás órganos competentes, todo ello si la gestión es directa. En cambio si la gestión es delegada los medios de apertura de la máquina deberán estar en la expendedoría.

Paralelamente, en dichos locales se permitirá la venta manual de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural.

Se podrá realizar de forma exclusivamente manual la venta de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural, aun sin hacerlo de forma paralela a la venta por máquinas expendedoras, en todos los establecimientos autorizados.

Tres. Esta venta se realizará con el recargo que sobre los precios de venta en expendedoría, establezca el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa consulta al Comité Consultivo. Dicho recargo se redondeará en múltiplos de cinco céntimos de euro y se publicará para su conocimiento general y eficacia.

Se podrá presentar una única solicitud para todos los puntos de venta ubicados en el mismo establecimiento, sin perjuicio del abono de la tasa prevista por cada punto de venta (máquina).

La expedición manual de cigarrros o cigarritos, cuando sea realizada por un titular de autorización para la venta con recargo mediante la utilización de máquina, estará comprendida en aquella autorización.

Cuatro. La explotación y gestión de la autorización se hará a riesgo y ventura, de forma directa, por el autorizado.

No obstante, el solicitante de la autorización podrá delegar dicha gestión en el expendedor de tabaco y timbre asignado en la correspondiente autorización. El expendedor, gestionará directamente la autorización, sin persona o empresa interpuesta, si bien podrá valerse de sus familiares vinculados al negocio, o de sus dependientes, unos y otros autorizados expresamente al efecto. A estos efectos, en el correspondiente modelo de declaración-liquidación de la tasa para la autorización de venta con recargo deberá consignarse expresamente su opción por tal modalidad delegada de gestión. La gestión en ningún momento será remunerada.

Cinco. La gestión de máquinas expendedoras por parte de expendedores de tabaco y timbre sin la previa consignación de la modalidad de gestión delegada en el modelo de declaración-liquidación de la tasa será constitutiva de infracción conforme a lo previsto en el artículo 57.5.e), como realización de actividades que exceden del ámbito propio de la concesión.

En estos supuestos el expendedor asignado seguirá estando obligado a emitir la correspondiente factura o vendí, que amparará la circulación de las labores de tabaco entre su expendedoría y el punto de venta con recargo.

Con independencia de la modalidad de gestión elegida, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, en caso de existir indicios de falta de correspondencia entre las ventas documentadas y la facturación real, podrá exigir la instalación de sistemas de control telemático en línea para el control de la máquina.

El expendedor que asuma voluntariamente la gestión del punto de venta con recargo responderá de la misma personalmente ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Especialmente será responsable de la presencia en las máquinas de las labores de tabaco más demandadas y de la adecuación de los precios de las mismas a los publicados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos en cada momento, incurriendo, en su caso, en infracción grave conforme a lo establecido en el artículo 57.5.g).

Artículo 37. Reglas de provisión y funcionamiento de los puntos de venta con recargo.

Uno. El titular de un establecimiento mercantil abierto al público, que desee obtener una autorización de venta con recargo para la expedición de los productos en dicho establecimiento, deberá solicitarlo al Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, siguiendo el procedimiento que se establezca mediante resolución del citado organismo.

Dos. El solicitante deberá seleccionar una expendedoría de entre las previstas en el artículo 42.dos del presente Real Decreto. La expendedoría seleccionada comprobará el cumplimiento del requisito establecido en el citado artículo, responsabilizándose bajo su firma y sello que es una de las tres más cercanas al punto de venta solicitado, conforme al mencionado artículo.

Tres. Una vez sellada por el expendedor y devuelta la solicitud, se realizará el ingreso del importe de la tasa y se remitirá la documentación al Comisionado para el Mercado de Tabacos a través de los medios a que se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La suscripción de la solicitud supone el reconocimiento expreso por parte del titular del establecimiento de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones en materia sanitaria establecidas por el ordenamiento jurídico, con independencia de la modalidad de gestión elegida.

Cuatro. La negativa al suministro por parte del expendedor, o al sellado de la solicitud, así como la inclusión de datos falsos o inexactos constituirá infracción tipificada en los artículos 7.tres, 2 a) y d), de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, siendo sancionados como infracción grave.

Cinco. Hasta tanto no haya sido otorgada la autorización pertinente, no se podrá suministrar por parte del expendedor designado, ni vender por parte del solicitante de la autorización productos del tabaco.

Seis. En el caso de gestión delegada, el solicitante deberá hacer en el impreso de declaración-liquidación la consignación prevista en el artículo 25.Cuatro.

Siete. El autorizado para la venta con recargo, o, en el caso de gestión de la gestión delegada prevista en el artículo 25, el concesionario de la expendedoría, deberá cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1. La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

Uso: Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco solo podrán ubicarse, siempre bajo vigilancia directa y permanente, en los establecimientos previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

2. Paralelamente se permitirá la venta manual en los establecimientos autorizados respecto de los cigarros y cigarrillos de capa natural.

3. Se podrá realizar de forma exclusivamente manual la venta de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural, aun sin hacerlo de forma paralela a la venta por máquinas expendedoras, en todos los establecimientos autorizados.

Artículo 38. Instalaciones.

Uno. En el exterior de las expendedorías únicamente deberá figurar el rótulo identificativo reglamentario, carente de cualquier aspecto de promoción o publicidad.

Los establecimientos deberán poseer adecuados locales para la conservación de los productos y mantenerse en las condiciones de decoro y limpieza que exige la atención al

público. El rótulo identificativo no podrá ser utilizado por los establecimientos autorizados para la venta con recargo y los que se refieran a otros tipos de productos de comercialización autorizada en expendedorías se situarán con subordinación al reglamentario en tamaño y significación estética.

Dos. El almacenamiento de los productos deberá realizarse en los lugares en que radiquen las correspondientes expendedorías o puntos de venta con recargo. Se admitirá, en el caso de las expendedorías de tabaco y timbre, la utilización de otros locales previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, consideradas las circunstancias que concurran en cada caso, teniendo en cuenta el aumento de ventas del expendedor y la disponibilidad de locales dentro de la zona donde se ubica.

En el caso de los puntos de venta con recargo sólo se podrá almacenar las labores de tabaco en el interior de las máquinas expendedoras, excepto en el supuesto de la venta manual de cigarrillos.

Tres. Las instalaciones de las expendedorías y puntos de venta con recargo deberán reunir adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y comodidad de acceso, así como de conservación de los productos y fácil recuento de las existencias.

Cuatro. Los titulares de autorizaciones de venta con recargo deberán conservar obligatoriamente en el lugar en que se ejerce la actividad y en sitio visible la documentación correspondiente a la autorización y las tarifas oficiales de precios. En particular, si la venta se realizase a través de máquina automática, la autorización, en formato adecuado, deberá fijarse en un panel visible de la máquina bajo una protección transparente. Igualmente se conservarán en el local en que se desarrolle la actividad los medios o elementos de apertura de las máquinas expendedoras, con objeto de permitir en todo momento la inspección de sus contenidos.

No obstante, en los supuestos de gestión delegada, las llaves se encontrarán en la expendedoría asignada, debiendo facilitarse las mismas de forma inmediata ante cualquier actuación inspectora.

Artículo 38 bis. Régimen de las Máquinas Expendedoras.

Uno. Máquina expendedora será todo dispositivo que realiza las funciones de entrega al consumidor de las labores y productos del tabaco de forma automática.

Las máquinas expendedoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

2. Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

Los mecanismos técnicos adecuados deberán designarse previamente por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

3. En estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.

4. Las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Los fabricantes e importadores de máquinas expendedoras de labores de tabaco pondrán en conocimiento del Comisionado la comercialización de nuevos modelos, con objeto de que por dicho organismo se compruebe el correcto funcionamiento del prototipo de acuerdo con sus especificaciones y que cumple con los requisitos establecidos por la normativa sanitaria y por este Real Decreto. Comprobados dichos datos, se procederá a autorizar la comercialización y se asignará un código estadístico para el registro de los correspondientes modelos.

El solicitante de una autorización para la venta con recargo deberá solicitar la inscripción de la máquina si ésta no estuviera inscrita en el Registro.

Dos. El Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos llevará un Registro de Máquinas Exendedoras en el que se inscribirán a instancia de parte todas las máquinas expendedoras de tabaco que entren en funcionamiento en el mercado, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, mientras estén en funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Registro de Máquinas Exendedoras serán determinados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Tres. La inscripción en el registro se realizará con ocasión de la primera solicitud de autorización de punto de venta con recargo, según el modelo de impreso aprobado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Cuatro. El autorizado para la venta con recargo con máquina expendedora que cese en su explotación deberá comunicarlo al Comisionado con una antelación de 15 días.

Dicha obligación también deberá ser cumplida en el caso de cualquier transmisión de titularidad de la máquina.

IMPORTANTE:

El Comisionado para el Mercado de Tabacos, no tramitará ninguna solicitud de venta de labores de tabaco con recargo en la que falte la firma y sello de la expendedoría que se elija como asignada de entre las tres más cercanas al establecimiento, el requisito previo del pago de la tasa en la correspondiente entidad bancaria y la correcta cumplimentación del documento, todo ello en documento actualizado (modelo de autoliquidación de la tasa para la autorización de venta con recargo código 598).
